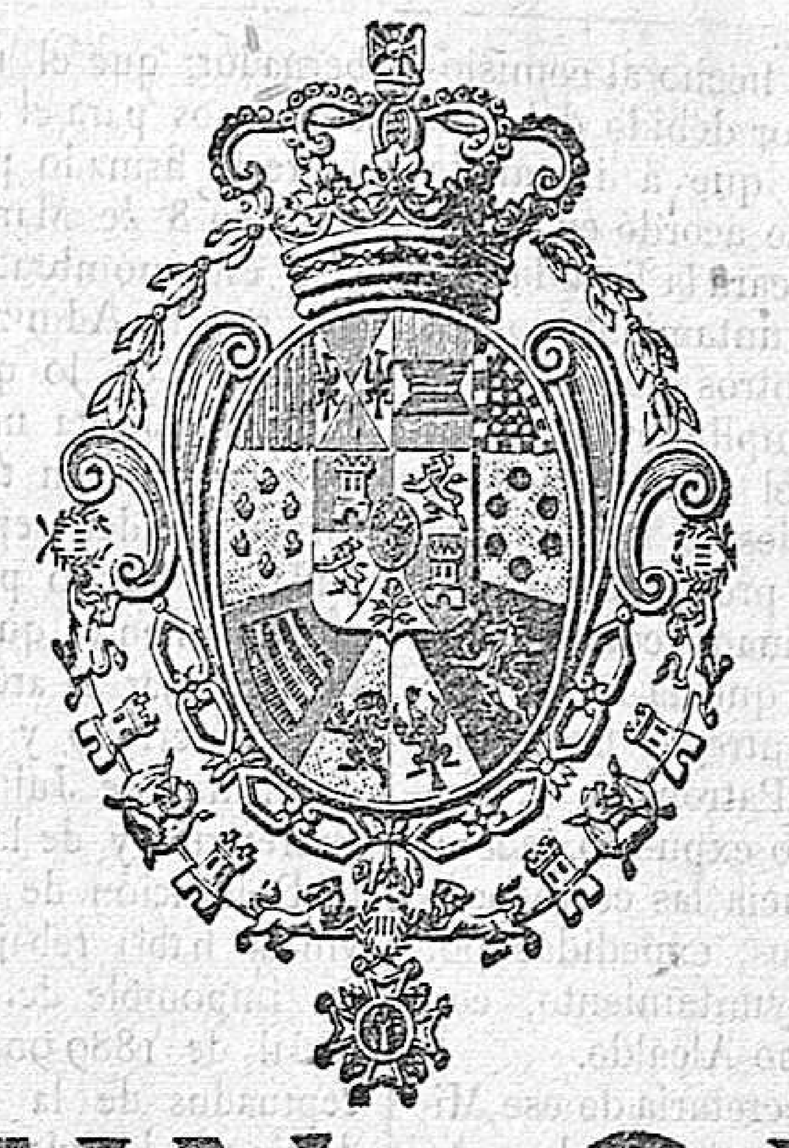
Año económico de 1890-91 | Sábado 22 de Noviembre | Numero 124

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 324

(Gaceta núm. 286)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento y Junta de asociados de la villa de Pedrola acordaron por mayoría en 18 de Mayo de 1888 autorizar al Ayuntamiento para que procediera á defender los intereses comunales y á marcar los pasos del monte de la villa, acuerdo que recayó en vista de que la sesion tenia por objeto hacer presente al Alcalde, al Ayuntamiento y á la Junta la imprescindible necesidad de proceder, á la mayor brevedad á marcar la cabañera general ó municipal, así como las cañadas, cordeles, veredas soladas y abrevaderos de los montes para el paso ó tránsito de toda clase de ganados, y autorizar cumplidamente al Ayuntamiento para que defendiese en este asunto todos los intereses y derechos del Municipio evitando á la vez disgustos mas ó menos graves suscitados por hallarse los pasos cabañales sin conocerse en su mayor parte:

Que en el Juzgado de La Almunia se presentó, á nombre de D. Bernabé Francés y otros, como representando la mayoría de la Junta directiva de la Sociedad de compradores del monte de Pedrola un interdicto de recobrar la posesion contra el Alcalde de dicha villa, fundándose la demanda: en que constituida en Pedrola una Sociedad para la compra de los montes de dicha villa, enajenados por el Estado, fueron adquiridos por la misma Sociedad en pública subasta todos ó la mayor parte de ellos, en las condiciones publicadas en los *Boletines de Ventas*, en que se anunció la subasta de los mismos; en que desde su adquisicion, que tuvo lugar hace unos doce años, viene la Sociedad en quieta, pacífica y constante posesion de los expresados montes sin que por nadie se hayan ejercido actos demostrativos de servidumbres distintas de las que expresan los *Boletines de Ventas*; en que esto no obstante, y á pesar de reconocerse por la Junta municipal que no se conocian los pasos del ganado, el Alcalde de Pedrola D. Mariano Sancho y Solsona, ejecutando un acuerdo de la expresada Junta acompañado de un Concejal, y valiéndose de varios peones, procedió á señalar nuevos pasos de ganados por todos y cada uno de los montes que son de la propiedad de la Sociedad, haciendo caso omiso de los señalados en los *Boletines de Ventas*: que contra este hecho protestó en el acto el guarda particular jurado de la Sociedad, á un acto que considera atentatorio á sus derechos, y que interrumpe la constante y pacífica posesion en que se halla de las fincas en que aquél fué ejecutado:

Que sustanciada la demanda, se dictó por el Juzgado sentencia restitutoria, de la cual se interpuso apelacion á nombre de D. Mariano Sancho Solsona en concepto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Pedrola, y remitidos los autos á la Audiencia, y hallándose tramitando la apelacion, el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Pedrola, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil del expresado Tribunal, alegando: que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que les correspondan, en virtud de disposicion expresa, ó correspondan á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administracion pública en general; que no procede el interdicto contra las providencias administrativas, y los autos realizados para ejecutarlas, si se encaminan á reparar, dentro de la ley, usurpaciones recientes; el Gobernador citaba la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 72 (caso 3.º) 73 (párrafo quinto) y 89 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que la prohibicion de admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, está limitada á los casos en que se trate de intereses ó derechos comunales; pero no si se lesionan bienes ó derechos de dominio privado; en que si bien es de la competencia administrativa el deslinde, conservacion y restablecimiento de la vía y servidumbres pecuarias, son necesarias para ellos ciertas formalidades que en el presente caso no se han llenado ni cumplido; que tanto el Ayuntamiento como el Alcalde de Pedrola se habian excedido de sus atribuciones al tratar de establecer una servidumbre pública sobre terrenos de dominio privado por lo cual los dueños han podido hacer uso del interdicto, con tanto mayor motivo, cuanto que hace próximamente doce años que se hallan en quieta y pacífica posesion de los terrenos, objeto de la demanda, no tratándose por tanto, de usurpaciones recientes:

La Sala citaba los artículss 89 de la ley Municipal, 10 de la Constitucion, 3.º y 4.º de la ley de Expropiacion forzosa, 1.653 y 1632 de la de Enjuiciamiento civil, los Reales decretos de 3 de Marzo de 1877, 8 de Septiembre de 1887, y Reales ordenes de 8 de Mayo de 1839 y 10 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial instó en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Visto el art. 73 de la misma ley, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular, entre otros, de la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que dispone lo siguiente: Los Juzgados y Tribunales no podrán admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, segun el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y amojonamiento de las vias y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias: bien por iniciativa propia; bien á virtud de reclamacion, denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que establece que son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento, tambien de 3 de Marzo de 1877, con arreglo á cuyas disposiciones cuando se cometieran intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería y empleados del ramo de montes y los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local, reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, que exige como indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturacion, y en que extension se ha concedido ésta, despues de oir á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y por otros en defensa de su derecho:

Visto el art. 75 del reglamento que viene citándose, que concede á los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, el recurso de apelacion ante el Gobernador, dentro del término de quince dias.

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por D. Bernabé Francés y otros tiende á dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Pedrola dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Que á la Administracion corresponde corregir cualquiera extralimita-

cion que el Alcalde, como ejecutor de los acuerdos de la Corporacion municipal, hubiese podido cometer al llevar á efecto el acuerdo de que se trata

3.° Que si los demandantes creen lastimados sus derechos, pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede; pero no por la via del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 323

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia elevada á este Ministerio por D. Cárlos Valverde López. D. Pedro Candil, D. José Lozano, D. Juan de Dios Garzón, D. Félix Perez y D. Luis Castilla, en súplica de que se modifique la Reol orden de 4 del actual, por la que se les suspendió en el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Priego; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la instancia en que D. Carlos Valverde López y otros Concejales del Ayuntamiento de Priego piden que se les declare excluídos de la suspension á que se refiere la Real orden fecha 4 del mes que rige.

Resula que habiéndose declarado en la precitada Real orden, por los motivos que la misma expresa, que la suspension del Alcalde y tres Concejales de aquel Municipio, decretadas por el Gobernador de la provincia de Córdoba en 2 de Octubre, se hiciera extensiva á todo el Ayuntamiento, han recorrido D. Carlos Valverde, D. Pedro Candil, D. José Lozano, D. Juan de Dios Garzón, D. Félix Perez y Don José Luis Castilla, en 9 del actual, al Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando se sirva dejar sin efecto dicha correccion en cuanto á ellos, fundándose en que los actos que la causaron tuvieron lugar con anterioridad á la toma de posesion de sus cargos; que constituyendo ellos la minoría, no han podido remediar las faltas de aquella Administracion, utilizar el medio que establece el art. 101 de la ley Municipal, tener iniciativa ni ser atendidos en sus reclamaciones, debiendo hacer constar que á consecuencia de no asistir suficiente número de Concejales para las sesiones ordinarias, se celebraban sesiones extraordinarias, en las que no se trataban más asuntos que los señalados por el Alcalde en la convocatoria; que los asuntos que determinaron la suspension se descubrieron por haberlos denunciado don Carlos Valverde, por sí y por los demás recurrentes; que no les es imputable la negligencia del Alcalde en no ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento contra los deudores del repartimiento de los consumos; que no habian sido convocados para algunas sesiones, tuvieron que retirarse de la del 12 de Mayo próximo pasado, porque el Alcalde les cohibía el ejercicio de sus derechos, y en la del dia 11 de Julio siguiente protestaron del pago de las dietas que con fondos municipales se habían hecho al comisionado de apremio por débido del contingante provincial; que á instancia de D. Félix Perez se acordó en 25 de Agosto que se practicara la liquidacion de los créditos del Ayuntamiento contra los recaudadores y otros deudores, y no se ha dado cumplimiento á tal acuerdo; que como el Alcalde D. José Ruiz Rubio no rindiese ó formalizase las cuentas y los presupuestos del Hospital, fué conminado con el máximum de la multa que la ley permite, y se le mandó entregar los documentos relativos al Patronato, y que á fin de acreditar lo expuesto, acompañaban á su instancia las correspondientes certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.° B.° del mismo Alcalde.

Entienda la Subsecretaria de ese Ministerio que procede atender la relacionada instancia y exceptuar de lo resuelto en la antedicha Real orden á los reclamantes, y asi lo estima tambien esta Seccion del Consejo de Estado, en vista de los justificados descargos que ahora elegan los seis referidos Concejales, que, por no haber sido parte en el expediente de suspension ni haber sido atendidas sus protestas y reclamaciones, no pudieron vindicarse antes, sin que á la resolucion que en tal concepto adopte V. E. sirva de obstáculo, por modo alguno, la de fecha 4 del presente mes, puesto que ninguna limitacion existe por la ley, por la jurisprudencia, ni por razon del asunto, para volver sobre ella y reformarla, de conformidad con la justicia que reclaman los nuevos datos que no constaban en las actuaciones de dicho expediente;

Opina, pues, la Seccion:

Que procede dejar sin efecto la Real orden de 4 del actual, por lo que se refiere á los seis mencionados recurrentes; quedando firme y subsistente respecto del Alcalde y de todos los demás Concejales del Ayuntamiedto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Creciente, que fué decretada por V. S; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excm. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamienio y Secretario de Creciente, decretada en 1.° del actual por el Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Fúndase dicha suspension en que de la visita girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, en virtud de la denuncia que hicieron varios vecinos del mismo, resultó: que allí no se llevaban libros de entrada y salida de los caudales, ni se hacen arqueos de los pagos é ingresos del impuesto de consumos, ni se apremia á los deudores; que los expedientes de partidas fallidas de dicho impuesto se hallaron en poder del Recaudador, el cual no habia aun liquidado las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88; que las cuentas municipales de los años 1887 á 89 están sin formalizar, á pesar de las reiteradas órdenes del Gobernador; que el repartimento de los consumos para el ejercicio de 1889-90, aparecía firmado por la Junta repartidora en 8 de Marzo último, habiendo sido esta nombrada en 7 del mismo mes por la Administracion de Contribuciones, de lo que se deducia que la expresada Junta no tomó parte, ni pudo intervenir en tan pocas horas en la formacion del repartimiento, que sin duda fué hecho por el Ayuntamiento tan solamente; que la visita no pudo inspeccionar el archivo, porque éste se hallaba cerrado y tenía la llave, desde el mes de Julio último, el anterior Secretario, y de las 5.603 pesetas que la Delegacion de Hacienda de la provincia habia rebajado del capital liquido imponible del pepartimiento territorial de 1889-90, por los terrenos exceptuados de la contribucion por su destino á la vía férrea de Orense á Vigo, y á la carretera de Pontevedra á Puente de las Poldras, la mayor suma se aplicó en favor de contribuyentes, á quienes no les habian sido expropiadas sus fincas, siendo uno de los mas favorecidos el perito don Francisco Queimadelos, que á la fecha de la visita era el Secretario interino del Ayuntamiento.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados justifican la correccion que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha impuesto al Alcalde, á los Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Creciente, puesto que la negligencia, el abandono, el desorden y la aplicacion indebida de los fondos municipales es lo que caracteriza la Administracion que han llevado á cabo aquéllos;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta núm. 322.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

PARA TRAMITAR LAS CONCESIONES Á PARTICULARES DE OBRAS DE PUERTOS EN LA ISLA DE CUBA, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Conclusion (1)

Los informes de las Corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada, y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes, y si cuentan con recursos propios para ejecutar las. Si se presentase mas de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán ademas sobre las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada le informacion, asi pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Gobierno general de la isla, el que despues de oir á la Inspeccion general de Obras públicas y á la Junta consultiva del ramo, las someterá á la resolucion del Ministro de Ultramar con su informe.

Art. 8.° Cuando con sujecion á la ley general de Obras públicas proceda la subesta para el otorgamiento de las concesiones que se soliciten, versará aquella sobre la rebaja del tipo de las tarifas en primer lugar, y del plazo de la concesion en el segundo.

Las subastas deberáu comunicarse con la anticipacion de uno á tres meses, plazo que, segun la importancia del caso, podrá aumentarse hasta seis meses si aquella lo requiriese.

Art. 9.° Para las concesiones á que se refiere el art. 45 de la ley de Puertos, presentarán los peticionarios sus solicitudes, acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento, y un plano que á lo menos comprenda la situacion, forma y extension de las obras.

Los Gobernadores darán publicidad en el *Boletin oficial* de la provincia á la peticion y al proyecto, por termino cuando menos de treinta dias, y pasarán despues el expediente á informe de las Autoridades de Marina, Juntas provinciales de Sanidad é Ingenieros Jefes de las provincias, y con el suyo propio lo elevarán al Gobierno general de la isla, para que oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas y á la Junta consultiva del ramo, lo someterán á la resolucion del Ministro de Ultramar.

Art. 10. En las concesiones que con arreglo al art. 46 de la ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Ultramar cuando se refiera á la del dominio público, en el caso de que haya de ocuparlo una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear. La tramitacion de estas peticiones se sujetará á las reglas prescritas en el capítulo 8.° del reglamento de 26 de Abril de 1633 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Cuando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Ultramar antes de conceder su autorizacion, por lo que puedan aquéllos influir en las corrientes litorales, y en general en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos.

Art. 11. Para las concesiones á que se refiere el art. 47 de la ley de Puertos, bastará que los peticionarios presenten sus proyectos á los Gobernadores de las provincias, los que les darán publicidad, como de los casos de los artículos 3.° y 7.°, durante el plazo de treinta dias; y con los informes de los Comandantes de Marina y de los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el suyo propio, los elevarán al Gobierno general de la isla, el cual, oyendo á la Comandancia general de Marina, á la Inspeccion general de Obras públicas y á la Junta consultiva del ramo, las someterá á la resolucion del Ministerio de Ultramar.

Art. 12. Los expedientes relativos á las concesiones comprendidas en el art. 48 de la ley, se instruirán como se dispone en los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de esta instruccion.

Como en este caso se cede dominio público ó dominio del Estado si se entrega alguna obra ó parte de obra pública, las concesiones se otorgarán por medio de sabasta cuando se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado y siempre que se ceda dominio del Estado (art. 97 y 110 de la ley general de Obras públicas). Podrá tambien proceder licitacion pública cuando asi lo juzgue conveniente el Ministerio de Ultramar, y en los casos en que se presenten otras solicitudes incompatibles antes de que

(1) Véase el número anterior

recaiga resolucion sobre las peticiones, ó por otras circunstancias especiales (art. 98 de la misma ley).

Art. 13. Los expedientes para las autorizaciones á que se refiere el artículo 49 de la ley se ajustarán en su tramitacion á lo prescrito en los artículos 5.·, 6.·, 7.· y 8.· de esta instruccion.

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el art. 50 de la ley se verificarán como en todas las obras públicas, con sujecion al pliego de condiciones generales para la ejecucion de las mismas y al presupuesto aceptado para la concesion.

Si las obras se hallasen deterioradas, se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado: su importe se rebajará de la tasacion, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesion y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras y abonen la expropiacion, sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnizacion ni reclamacion de ningun género.

El precepto del art. 50 de la ley formará siempre una de las cláusulas de la concesion de toda clase de obras que en los puertos se otorguen a los particulares.

Art. 15. Las empresas ó partculares que pretendan la desecacion, cultivo ú otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público, y de las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento comun, presentarán á los Gobernadores de las provincias sus solicitudes dirigidas al Gobernador general, acompañando el proyecto de desecacion, compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

En la memoria se describirán las marismas, consignando sus principales circunstancias, y especialmente su situacion, extension y linderos, y en el plano se representarán las marismas y las obras antes indicadas, con sus lindes y detalles. En el presupuesto se valorarán aproximadamente las obras para que se pueda determinar la fianza que ha de prestar el concesonario.

Art. 16. Los Gobernadores, previa la primera audiencia de los Ingenieros Jefes de las provincias para el examen de los proyectos en los términos prescritos en los artículos 3.º y 7.º de esta instruccion, darán publicidad á las solicitudes y sus proyectos cuando proceda, anunciándolo, como se dispone en el art. 7.º para abrir una informacion pública por el plazo de treinta dias, durante el cual estarán los proyectos de manifiesto en el Gobierno de la provincia. Informarán después los Ayuntamientos de las respectivas localidades, los Comandantes de Marina, Juntas provinciales de Sanidad, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores de las provincias al elevar los expedientes al Gobierno general, el cual, antes de someter el expediente á la resolucion del Ministerio de Ultramar, oirá á la Inspeccion general de Obras públicas y á la Junta consultiva del ramo.

Art. 17. Para las licencias á que se refiere el art. 51 de ley, presentarán sus solicitudes los dueños de marismas de propiedad particular á los Gobernadores de provincia, quienes autorizarán la desecacion, si oídos los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias resultara que no se irroga perjuicio alguno á la navegacion ni á la pesca. Para la desecacion ó saneamiento de los terrenos de marismas declarados insalubres se cumplirán las prescripciones contenidas en la ley de Aguas, relativas á los terrenos pantanosos.

Art. 18. Las solicitudes de autorizacion para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45 de la ley (5.º y 9.º de esta instruccion), y las á que se refieren los artículos 47 al 51 de la misma ley (11 al 17 de la instruccion) se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precision la clase de estudios que se trata de llevar á cabo, y la extension de la zona en que se han de practicar. Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubiere solicitado y les fuere concedido.

Las solicitudes de autorizacion para los estudios de las obras comprendidas en el art. 46 de la ley (16 de la instruccion), se dirigirán á los Comandantes de Marina. Si los estudios se hubierán de extender á los terrenos de propiedad particular ó á la zona contigua á los puertos de un kilómetro de longitud por cada lado, las peticiones se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, que las otorgarán, oyendo á los Comandantes de Marina y á los Ingenieros Jefes de las mismas provincias.

Art. 19. Las concesiones de obras y terrenos de domidio público de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48 de la ley y á los que se refieren los 5.·, 9.·, 11 y 12 de esta instruccion, se otorgarán por el Ministerio de Ultramar, como se dispone en el art. 54 de la ley cuando no se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, ni se ceda dominio del Estado.

En los casos contrarios deberá proceder la subasta, conforme lo prescrito en el artículo 8.· de esta instruccion.

Cuando las concesiones se adjudiquen por subasta, y no sea el rematante el autor ó el dueño del proyecto aprobado ha de abonársele su importe por el adjudicatario, á cuyo fin se tasará con anterioridad á la licitacion en los términos que marca el art. 35 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Los plazos serán ilimitados con sujecion al art 50 de la ley de Puertos, en los casos que no se menoscaben ni entorpezca el uso y aprovechamiento á que se halle destinada la parte de dominio público á que afecte la concesion, ni con las obras, ó para su explotacion, se ocupe alguna parte de dominio del Estado.

En los casos contrarios, se limitarán los plazos con arreglo á la ley general de Obras públicas en proporcion á la importancia de las obras.

Art. 20. Las concesiones de marismas se harán siempre con arreglo al artículo 55 de la ley. Para el caso de que proceda la subasta y no se adjudique al autor ó dueño del proyecto aprobado, se verificará la tasacion de dicho proyecto, como se dispone en el artículo anterior, para el abono prescrito en el citado artículo de la ley.

Art. 21. Las concesiones de obras en los casos del art. 49 de la ley, á que se refiere el art. 14 de esta instruccion se otorgarán en la forma y términos prescritos en el art. 56 de la misma ley.

Art. 22. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos con obras construidas por el Estado, las Provincias, los Municipios ó los particulares, competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiere llevado á cabo.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganan terrenos al mar, sólo se reconocerá de propiedad de los concesionarios la parte que no ocupe la zona de servicio á que se refiere el art. 31 de la ley y fuera de ella no resulte destinada á vías y servicios públicos en el estudio de los terrenos sobrantes, así de los ya existentes como de los ganados al mar para distribuirlos con relacion al ensanche de las poblaciones y á su enlace con los puertos, estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesion, oyendo á los respectivos Ayuntamientos y que ha de acompañar á todo proyecto de puerto.

Art. 23. En toda concesion de obras de uso público ó de carácter particular, habrá de fijarse:

1.º El plazo por el que se otorga la concesion.

2.º Los plazos en que se hayan de principiar y terminarse las obras concedidas.

3.º La parte proporcional de la obra y del presupuesto que se habra de ejecutar é invertir respectivamente en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesion se lleve á cabo en el plazo total que se fije para la terminacion de las obras.

4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales

5.º La fianza que debe prestar el concesionario cuando se trate de una obra pública ó que afecte á los intereses generales para rsesponder de la ejecucion.

6.º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesion, asi como las consecuencias de la misma, conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 24. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos por la ley general de Obras públicas y su reglamento para la referida aplicacion.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—Fabié.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio.—Negociado de Parcelas.

Por virtud de acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda ha tenido lugar el dia 15 del corriente la incautacion de una parcela contigua á la carretera de Ponferrada á Orense en el kilómetro núm. 161 y finca destinada á viñedo de D. Miguel F. Gutierrez, en el distrito municipal de esta ciudad, la que mide 323·51 metros cuadrados de superficie y 187 de longitud, con la citada propiedad del expresado Gutierrez, quien ha sido nombrado depositario hasta que termine el expediente parcelario.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que si alguna persona se creyera con derecho á dicho terreno pueda reclamar con documentos legales inscritos en el Registro de la propiedad dentro del término de quince dias á contar desde esta publicacion.

Orense 20 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS

Verin.

Formado por esta ilustre Corporacion municipal el presupuesto extraordinario para atender á los gastos ocasionados con motivo de la colocacion en la iglesia parroquial de esta villa, de un reloj municipal; se anuncia al público dicho presupuesto por término de quince dias, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que tengan por conveniente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Verin Noviembre 13 de 1890.—El Alcalde accidental, Evaristo Baladrón.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

El Licenciado D. Vicente Nomdedeu Pardo, Juez municipal suplente de esta ciudad funcionando como de partido.

Hago saber: Que á virtud de expediente promovido por el Procurador D. Gonzalo Feijóo Rivera, á nombre de doña Elisa de Arce y Parga, viuda y vecina de esta capital, sobre apeo y prorrateo del foral titulado de «Carrolos» compuesto de la renta de nueve y medio cañados de vino tinto que anualmente corresponde percibir á la indicada doña Elisa, que gravitan en las fincas denominadas «Monte de Covelo» que antes se llamaba tambien Carrolos, de cuatro cuartales de centeno de mensura; viña da Covela, y monte y yermo en su fondal, de ocho cavaduras y tercera parte de otra; viña do Bacelo do Croa, de una cavadura menos una sesta parte, soto y monte do Zacarandaina, de un ferrado, cuatro cuartales y tres cuartillos en sembradura, que se halla á monte raso con algunos castaños; soto do Bacelo que estuvo á monte raso con algunos castaños y un pedacito de lamestro en su fondal, de dos ferrados, cinco cuartales y un cuartillo en sembradura; parral da Freira, de una cavadura y la quinta parte de otra; viña da Barreiriña, de una cavadura; y una casa terrena, entonces cubierta de colmo, sita á la parte de abajo y entrada del lugar de Quintela, parroquia de Celaguantes, Ayuntamiento de la Peroja, donde se hallan sitas, se dictó providencia en seis de Octubre último, mandando citar á los dueños del dominio útil que constan del enunciado expediente, como colonos del expresado foral, para que el dia nueve del próximo mes de Diciembre y hora de diez de su mañana, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, casa número treinta y dos, calle de Santo Domingo, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica del apeo de las fincas relacionadas; subsiguiente prorrateo y con el perito designado D. Jaime Varela, vecino de dicho Peroja.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualquiera otro llevador de las mencionadas fincas que no sea de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado paralos presentes ó sea el dia doce del próximo mes de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, y hora de diez de su mañana, comparezca igualmente en la referida Sala de Audiencia con el objeto de que va hecho mérito, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Orense á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Vicente Nomdedeu.—El actuario, Pedro Cardero.

El Licenciado D. Vicente Nomdedeu Pardo, Juez municipal suplente de esta ciudad, funcionando como de instruccion.

Hago saber: Que en sumario de causa criminal que instruyo sobre defraudacion á la Hacienda por contrabando de un carro de trigo, he acordado llamar por edictos á la persona que sobre las cuatro de la mañana del dia siete de Julio del corriente año, conducia un carro con una yunta de bueyes, y que al divisar á la pareja de carabineros, y en una heredad perteneciente al punto denominado de la Vega, término de San Ciprian, Ayuntamiento de Oimbra, partido judicial de Verin, y á unos veinte metros de la frontera de Portugal y viendo que le perseguían, desenganchó la pareja de bueyes y dejó abandonado dicho carro cargado con haces de trigo en la citada heredad y echó á huir, internándose en el vecino reino de Portugal con la indicada yunta de bueyes, sin que se lograse averiguar su nombre y vecindad, ni señas personales del mismo, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, casa número treinta y dos, calle de Santo Domingo, á prestar la correspondiente declaracion, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Vicente Nomdedeu.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Benito Sanchez Alvarez, Juez de instruccion de la villa de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los sujetos que á continuacion se expresarán, para que dentro del término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á responder los cargos que contra ellos se siguen por el delito de falsedad de un documento, apercibidos que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho; al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la buscan y captura de dichos sujetos, y caso fueran habidos ponerlos á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, y para su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia espido la presente que firmo en Caldas á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa.—Benito Sanchez.—D. O. de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Señas personales de Juan Blanco Nieto

Estatura alta y delgado, cara larga y descolorido, pelo entrecano, barba idem; viste pantalon, chaqueta y chaleco negro, sombrero de ala ancha y calza zapatos de cuero.

Idem de Florindo Ruibal N.

Cuerpo alto y delgado, cara redonda, color trigüeño, pelo castaño, barba lampiña; viste chaqueta, pantalon y chaleco de paño negro, sombrero de ala ancha, calza zapatos de cuero.

Idem de Manuel Nuñez Silva.

Estatura regular, cara redonda y rubicunda, ojos azules y corto de vista, pelo castaño, barba poca; viste pantalon y chaqueta de tarazona; chaleco de paño negro, sombrero alto, calzaba zapatos y á veces zuecos.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400 000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

enta Impr LA POPULAR.